

## **Mandato del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados**

Ref.: AL CRI 2/2022  
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

24 de junio de 2022

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, de conformidad con la resolución 44/8 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que he recibido en relación con el señor Carlos Cerdas Araya, costarricense y empresario de la construcción; y las presuntas faltas a las garantías procesales, confusión de jurisdicción y presiones de la fiscalía en el caso contra el Sr. Cerdas Araya que habrían afectado su derecho a un juicio justo.

Esta Relatoría tuvo la oportunidad de referirse previamente a la situación de la independencia judicial en Costa Rica en las comunicaciones CRI 3/2020 y CRI 1/2022. En el caso de esta última comunicación, tomo nota de su solicitud de extensión del periodo para recibir una respuesta, para la cual quedo atento.

Según la información recibida:

### *Declaración de procedimiento especial*

La causa en la que se investiga al Sr. Cerdas se relaciona a una serie de licitaciones que habrían sido irregularmente adjudicadas por el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) de Costa Rica, a cinco empresas constructoras, una de las cuales es MECO. Las autoridades atribuyen la dirección de MECO al Sr. Cerdas. Dicha empresa fue fundada por el padre del Sr. Cerdas en el año 1972.

El Sr. Cerdas Araya habría sido detenido e indagado el día 14 de junio de 2021. Ese mismo día, el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) habría instado al Ministerio Público a solicitar una orden de interceptación de comunicaciones telefónicas, grabaciones, rastreos, y captación de diálogos entre terceras personas, mensajería de texto y datos móviles, de las líneas telefónicas y celulares de los “presuntos imputados”, incluido el Sr. Cerdas, por un plazo de tres meses, con posibilidad de ampliación, para recopilar información sensible sobre los hechos investigados.

El 19 de junio de 2019, la Sección de Fraudes de la OIJ habría además instado a la Fiscalía Adjunta de Probidad, Transparencia y Anticorrupción del Ministerio Público a realizar un pedido de declaración de procedimiento especial, de acuerdo con la Ley 8754 contra la Delincuencia Organizada, para el caso del Sr. Cerdas. El 8 de octubre de 2019 el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José habría acogido el pedido.

### *Aplicación de ley derogada, por juzgados sin competencia*

La declaración de aplicabilidad de un procedimiento especial bajo la Ley 8754 es de suma gravedad para cualquier persona investigada, pues aumenta la prescripción a 10 años, tiene más causales de interrupción de la prescripción, permite la duplicación del plazo de prisión preventiva, y autoriza la intervención de comunicaciones.

Sin embargo, el artículo 2 de la ley 8754 habría quedado derogado el 14 de octubre de 2019. Por lo cual, en las órdenes de interceptación de comunicaciones con posterioridad al 14 de octubre, el juez interviniente habría actuado sin competencia.

### *Prisión preventiva*

El 15 de junio de 2021 la Fiscalía habría solicitado al Juzgado Penal de Hacienda la imposición de prisión preventiva para el Sr. Cerdas Araya, como medida cautelar del proceso.

El Juzgado Penal de Hacienda habría celebrado una audiencia entre los días 15 y 26 de junio de 2021 para resolver el pedido de prisión preventiva. Durante la audiencia, la defensa del Sr. Cerdas Araya se opuso al requerimiento de prisión preventiva por carecer de fundamentos y ofreció medidas alternativas.

El 26 de junio de 2021, la [REDACTED] habría resuelto imponer una medida cautelar de prisión preventiva por el término de 4 meses, con posibilidad de ser “sustituida” por una *caución real de \$5,000,000, impedimento de salida del país, y entrega del pasaporte en el Juzgado Penal, entre otras*. Por la resolución adoptada, la [REDACTED] habría sido atacada públicamente en los medios y en las redes, acusada de “liberadora de presos”, y se habrían expuesto sus datos personales. Habría sido, incluso, amenazada de muerte en las redes y denunciada penalmente. En este contexto, la fuente indica que sería muy difícil para cualquier juez resolver en favor del Sr. Cerdas Araya, pues implicaría exponerse a un acribillamiento mediático.

El 19 de julio de 2021 el Magistrado [REDACTED] habría acogido el recurso de la Fiscalía, aunque no respetaría el requerimiento de la recurrente. En vez de invalidar la medida dispuesta por la Magistrada [REDACTED] y reenviar para un nuevo examen, habría resuelto directamente dejar “vigente la medida de prisión preventiva de Carlos Cerdas Araya ...” pero no permitir su sustitución por la caución real de cinco millones de dólares ni reemplazarla por ninguna otra medida. Dicho Juez habría entendido que era imposible “paliar los peligros procesales con ninguna otra medida cautelar que el apriesonamiento de los encausados, medida cautelar que se encontraría firme al no ser objeto de recurso alguno”, sin considerar seriamente las medidas alternativas, según lo exige el principio de proporcionalidad. De esta manera, en vez de considerar como un todo la medida cautelar de “prisión preventiva automáticamente sustituible por otras medidas cautelares”, habría entendido únicamente que la medida cautelar era de prisión preventiva. Así, habría dejado al Sr. Cerdas sin posibilidad de recurrir la decisión, pues ya no tendría opción recursiva dentro del derecho procesal penal de Costa Rica.

El mismo 19 de julio, le habría sido dictada prisión preventiva al Sr. Cerdas sobre la base de una imputación por diversos delitos. Esta imputación se derivaría de dos denuncias penales que empresas constructoras competidoras de MECO realizaron en los años 2016 y 2017 ante la Oficina Anticorrupción de la Oficina de Investigación Judicial (OIJ). Estas denuncias habrían originado dos causas en las cuales durante cuatro años se realizaron diligencias policiales de investigación, como entrevistas a testigos, localización de informantes, secuestro de dispositivos, rastreos telefónicos de las personas identificadas como sospechosas o “de interés”, seguimiento y vigilancia de estas personas. Todas estas diligencias se habrían efectuado a espaldas de la defensa del Sr. Cerdas, a pesar de que se encontraba legalmente representado desde septiembre de 2017.

#### *Falta de comunicación con abogado*

El Sr. Cerdas habría estado en una celda de máxima seguridad durante más de 15 días y sin posibilidad de comunicarse con su defensor. La Dirección General de Adaptación Social, el día 22 de julio de 2021 habría remitido al imputado al Centro Nacional de Atención Específica por el término de 14 días, fundada en la cuarentena supuestamente necesaria por la enfermedad Covid-19.

Ante la urgencia de reunirse con su defendido el 23 de julio de 2021, por cuanto habrían sido notificadas varias situaciones que debían ser conocidas por el señor Cerdas para ejercer su defensa legal (la medida cautelar promovida por el Ministerio de Hacienda para el embargo inmediato de bienes y sobre todo la reciente orden de prisión preventiva), su abogado defensor habría enviado un correo a las 08:40 horas al Director del Centro Nacional de Atención Específica para verificar si ya tenía anuencia de la Comisión Institucional de Atención a la Emergencia Covid-19 (CAE) para poder visitarlo.

Habría recibido respuesta a las 08:48 horas, indicando que todavía no tenía respuesta. Dada la inminencia de los plazos y la necesidad de ejercer el derecho de defensa de su patrocinado, ese mismo día el abogado defensor se habría presentado al centro penitenciario, donde habría conversado con el Director, quien le habría indicado que no podía reunirse con el tutelado, por cuanto el CAE habría negado cualquier tipo de visitas, lo que incluía al defensor, por espacio de 14 días.

#### *Prisión preventiva domiciliaria*

La defensa del Sr. Cerdas habría interpuesto un Habeas Corpus ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema como única vía extraordinaria disponible para cuestionar la decisión adoptada. La Sala Constitucional de la Corte habría rechazado el Habeas Corpus el 17 de agosto de 2021, por diversos motivos formales.

El 25 de marzo de 2022, luego de casi 9 meses en prisión, se habría dictado la prisión preventiva domiciliaria al Sr. Cerdas, y el proceso continuaría en base a la normativa de procedimientos especiales.

### *Cobertura mediática y filtración de expedientes*

El expediente judicial de esta causa debía permanecer bajo secreto judicial. Sin embargo, las actuaciones habrían sido filtradas y difundidas en los medios de comunicación antes de la indagatoria de los investigados.

El caso de Cerdas estaría rodeado de una gran presión mediática, según la fuente, producto de filtraciones del seno del Poder Judicial de Costa Rica. Por ejemplo, el mismo día de la detención del Sr. Cerdas y otros imputados, 14 de junio de 2021, ya los medios tendrían información del expediente referida a la investigación, la operatoria y los supuestos perjuicios de los delitos investigados.

El 18 de julio de 2021, un día antes de que el Magistrado [REDACTED] resolviera la prisión preventiva del Sr. Cerdas, de acuerdo a la información recibida, el Presidente de la Corte Suprema de Costa Rica, Magistrado [REDACTED], habría asistido a un programa televisivo de alto rating en el país, que analizaría “el escándalo de corrupción del caso Cochinilla”.

Dicho programa televisivo habría girado alrededor de una crítica al Poder Judicial por no responder adecuadamente a casos de corrupción como el que tenía como investigado al Sr. Cerdas Araya. Durante la hora de duración del programa, el Presidente de la Corte Suprema habría dado por probados los hechos, manifestando que gracias a las escuchas en las intervenciones telefónicas se pudo investigar “el caso más importante de corrupción”.

La opinión del Presidente de la Corte Suprema, emitida públicamente en televisión tendría un impacto muy grande sobre la independencia de los tribunales, ya que, según la fuente las posibilidades de crecer en la carrera judicial podrían frenarse si actúan en forma contraria a los deseos de la máxima autoridad.

El lunes 14 de junio de 2021, luego de que se produjeran filtraciones a la prensa del expediente secreto de la investigación, un grupo de diputados de la Asamblea Legislativa, habría solicitado a ese órgano la creación de una comisión especial para que se investigue el caso Cochinilla y se determinen las posibles responsabilidades políticas. El 22 de junio de 2021, se habría aprobado la creación de esta comisión y se habría definido que tendría siete diputaciones a su cargo. El presidente de esta comisión habría emitido opiniones que claramente atentan contra la presunción de inocencia de los imputados y generarían un clima de presión sobre los magistrados de la causa.

### *Confusión de Jurisdicción*

El Poder Legislativo de Costa Rica sancionó diversas leyes en materia de procedimiento penal para combatir la delincuencia organizada. La ley 9481 de 2017 estableció los Tribunales Especializados en Delincuencia Organizada. Sin embargo, los tribunales especializados nunca fueron creados por la Asamblea.

La superposición y derogación de ciertas normas creó una circunstancia en la cual los jueces ordinarios, a partir del 14 de octubre de 2019, perdieron su competencia para conocer hechos de crimen organizado mediante el procedimiento especial de la ley 8754, o seguir conociendo las causas que se encontraran en la etapa preparatoria. Las leyes posteriores nunca restituyeron esa competencia. Sin embargo, ignorando la falta de legislación procesal habilitante, los jueces ordinarios seguirían instruyendo causas de este tipo (entre los que se cuenta el caso del Sr. Cerdas), lo que incluye la facultad de ordenar intervenciones telefónicas en esta clase de delitos. Por esta razón, en los casos complejos, estarían actuando jueces cuya competencia no es legítima.

Sin prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, me preocupa la información recibida sobre que el Sr. Cerdas se encontraría en detención preventiva sin posibilidad procesal de recurrir para recurrir esta decisión; además de haber estado recluido en un centro de máxima seguridad durante una detención preventiva. La información indica que tampoco pudo acceder a su abogado defensor en estos momentos y que habría una confusión con respecto la jurisdicción del proceso. De ser cierta esta información, podría constituir una afectación a su derecho al juicio justo.

Además, me preocupa que las declaraciones dadas por la fiscalía, así como la cobertura mediática sobre el caso haya también hayan podido afectar el derecho a un juicio justo del Sr. Cerdas.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecido de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Proporcione cualquier información y/o comentario sobre las presuntas violaciones que han impedido o limitado el derecho de la Sr. Cerdas a un juicio justo.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar la independencia e imparcialidad de los tribunales y garantizar que los acusados y sus abogados disfruten de todas las garantías procesales establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. Sírvase informar a esta Relatoría acerca de las medidas adoptadas por el gobierno de Costa Rica para garantizar la ausencia de interferencias mediáticas en los juicios.
5. Por favor brindar información sobre la situación descrita de jueces ordinarios utilizando un procedimiento contemplado en la Ley 8754,

para el cual habrían perdido competencia.

Agradecería recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiera instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiera asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Diego García-Sayán

Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

## Anexo

### Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, y preocupaciones mencionadas, quisiera llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PICDP), ratificado por Costa Rica en 1968, que consagra el principio de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, un derecho que no puede ser objeto en excepción alguna.

Al respecto, quisiera en primer lugar destacar las precisiones hechas por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General número 32, sobre la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal contenidas en el artículo 14. En dicha Observación, el Comité detalla que: “El requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo. Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes que establezcan procedimientos claros y criterios objetivos para el nombramiento, la remuneración, el mandato, la promoción, la suspensión y la destitución, y las sanciones disciplinarias en relación con los miembros de la judicatura (...)” (párrafo 19).

Los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados por las Naciones Unidas en 1990, establecen que la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país; y todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura (principio 1). No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley (principio 4).

En su informe del 2009 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, esta Relatoría afirma que “El principio de la separación de poderes, junto con el estado de derecho son la clave de una administración de justicia con garantía de independencia, imparcialidad y transparencia” (párrafo A/HRC/11/41, párr. 18). En su informe del 2016 al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la relatoría reitera que “[l]os Estados deben respetar y proteger la independencia de los magistrados, [...] a diferentes niveles y de modos diversos, observando los mecanismos apropiados de selección, nombramiento, promoción, traslado y disciplina de magistrados [...], en consonancia con las reglas y normas internacionales pertinentes. También deben introducir mecanismos para proteger a los magistrados [...] contra toda presión, injerencia [e] intimidación [...]” (A/HRC/32/34, párrafo 40).

Quisiera también hacer referencia a instrumentos regionales, como el Estatuto de Juez Iberoamericano, promulgado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales de Justicia, en mayo de 2001. El artículo 3 estipula: “La utilización de los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información, se considera lesiva para la independencia judicial”.